



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 21 de diciembre de 2004 (11.01)
(OR. en)

16303/04

**Expediente interinstitucional:
2003/0282 (COD)**

ENV 712
ENT 165
CODEC 1373

NOTA INFORMATIVA

de la: Secretaría General

a las: Delegaciones

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a **las pilas y acumuladores** y a los residuos de pilas y acumuladores
- Acuerdo político

El **Anexo** de la presente nota contiene una versión revisada de la Directiva de referencia que recoge la fórmula transaccional global para la que el Consejo llegó a un acuerdo político el 20 de diciembre de 2004. La Secretaría General distribuirá un proyecto de texto solo para los considerandos.

Propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175, y el apartado 1 de su artículo 95 en relación con los artículos 4, 5 y 18,

Vista la propuesta de la Comisión ^{*},

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ^{**},

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ^{***},

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado ^{****},

Considerando lo siguiente:

[no se incluyen los considerandos]

* DO C 96 de 21.4.2004, p. 29.

** Adoptado el 3 de mayo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

*** Adoptado el 22 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

**** Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial), posición común del Consejo de ... (DO C ...) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (DO C ...).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece:

- 1) las normas de comercialización de las pilas y acumuladores
- 2) las normas específicas de recogida, tratamiento, reciclado y eliminación de los residuos de pilas y acumuladores que completen la correspondiente legislación comunitaria en materia de residuos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a todo tipo de pilas y acumuladores, independientemente de su forma, volumen, peso, composición o uso. Se aplicará sin perjuicio de la Directiva 2000/53/CE sobre vehículos al final de su vida útil y de la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
2. La presente Directiva no se aplicará a las pilas y acumuladores utilizados:
 - a) en equipos relacionados con la protección de los intereses esenciales de seguridad de los Estados miembros, armas, municiones y material de guerra, salvo los productos no destinados a fines específicamente militares;
 - b) en equipos destinados a ser enviados al espacio.

Artículo 3
Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) "pila o acumulador", una fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o por uno o varios elementos secundarios (recargables);
- 2) "batería", un conjunto de pilas o acumuladores conectados entre sí o que pueden formar una unidad integrada y cerrada dentro de una carcasa exterior, no destinada a ser desmontada ni abierta por el usuario final;
- 3) "pila o acumulador portátil", una pila o acumulador que:
 - a) esté sellado;
 - b) pueda llevarse en la mano;
 - c) no sea una pila o acumulador industrial ni una pila o acumulador de automoción;
- 4) "pilas de botón", pequeñas pilas y acumuladores redondos, cuyo diámetro es superior a su altura, destinados a aparatos especiales, como audífonos, relojes, pequeños aparatos portátiles y dispositivos de reserva;
- 5) "pila o acumulador de automoción", una pila o acumulador utilizado para el arranque, encendido o alumbrado;
- 6) "pila o acumulador industrial", una pila o acumulador diseñado exclusivamente para uso industrial o profesional o utilizado en cualquier tipo de vehículo eléctrico;

- 7) "residuo de pila o acumulador", una pila o acumulador que sea un residuo a efectos de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE;
- 8) "reciclado", el reprocesado de los residuos en el contexto de un proceso productivo, con objeto de destinarlos a los mismos fines a los que se destinaban originalmente o a otros pero con excepción de la recuperación de energía;
- 9) "eliminación", cualquiera de las operaciones previstas en la parte A del Anexo II de la Directiva 75/442/CEE;
- 10) "tratamiento", cualquier actividad realizada con los residuos de pilas y acumuladores una vez han sido entregados a una instalación para su clasificación, preparación para el reciclado o preparación para la eliminación;
- 11) "aparato", cualquier aparato eléctrico y electrónico, tal como se define en la Directiva 2002/96/CE, que se alimente, o pueda ser alimentado, total o parcialmente, por medio de pilas o acumuladores;
- 12) "fabricante", cualquier persona en un Estado miembro que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluida la comunicación a distancia con arreglo a la Directiva 97/7/CE relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia *, comercialice pilas o acumuladores, incluidas las pilas o los acumuladores incorporados en aparatos o vehículos, en el territorio de dicho Estado miembro por primera vez de manera profesional tras su fabricación, reventa o importación;
- 13) "distribuidor", cualquier persona que suministre pilas y acumuladores a un usuario final en el marco de una actividad profesional;
- 14) "comercialización", el suministro a un tercero o la puesta a su disposición, ya sea previo pago o a título gratuito, en el territorio de la Comunidad, incluida la importación al territorio aduanero comunitario;

* DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

- 15) "operadores económicos", los productores, distribuidores, recogedores, recicladores y otros operadores de tratamiento;
- 16) "aparato eléctrico inalámbrico", un aparato portátil alimentado por una pila o acumulador y destinado a actividades de mantenimiento, construcción o jardinería.

CAPÍTULO II

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRODUCTOS

Artículo 4

Prohibiciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/53/CE, los Estados miembros prohibirán la comercialización de:
 - a) todas las pilas y acumuladores, hayan sido o no incorporados a aparatos, que contengan más de 0,0005 % de mercurio en peso,
 - b) las pilas o acumuladores portátiles, incluidos las pilas o acumuladores que hayan sido incorporados a aparatos, que contengan más de 0,002 % de cadmio en peso.
2. La prohibición que figura en la letra a) del apartado 1 no se aplicará a las pilas de botón con un contenido de mercurio no superior al 2% en peso.
3. La prohibición de la letra b) del apartado 1 no se aplicará a las pilas y acumuladores portátiles destinados a ser utilizados en:
 - a) dispositivos de emergencia y de alarma, incluida la iluminación de emergencia;
 - b) equipos médicos;
 - c) aparatos eléctricos inalámbricos.
4. La Comisión revisará la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 y, en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, presentará, si es necesario, al Consejo y al Parlamento Europeo un informe acompañado de las propuestas correspondientes, con vistas a prohibir el cadmio en baterías y acumuladores.

CAPÍTULO III COMERCIALIZACIÓN

Artículo 5

Comercialización

1. Los Estados miembros no impedirán, prohibirán ni restringirán, por las razones expuestas en la presente Directiva, la comercialización en su territorio de las pilas y acumuladores que cumplan los requisitos de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las pilas y acumuladores que no cumplan los requisitos de la presente Directiva no sean comercializados o se retiren del mercado.

CAPÍTULO IV

RECOGIDA

Artículo 6

Objetivo general

Los Estados miembros se esforzarán por llevar al máximo la recogida separada de residuos de pilas y acumuladores, teniendo en cuenta los efectos del transporte para el medio ambiente, y por reducir al mínimo la eliminación de pilas y acumuladores como basura municipal no seleccionada.

Artículo 7

Sistemas de recogida

1. Los Estados miembros velarán por que existan sistemas adecuados de recogida para los residuos de pilas y acumuladores portátiles. Dichos sistemas:
 - a) permitirán al usuario final desprenderse de los residuos de pilas o acumuladores portátiles en un lugar accesible y cercano, teniendo en cuenta la densidad de población,
 - b) no supondrán costes para el usuario final cuando deseche residuos de pilas o acumuladores portátiles, ni la obligación de comprar una pila o acumulador nuevo;
 - c) podrán utilizarse en conjunción con los sistemas a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 2002/96/CE.

El artículo 10 de la Directiva 75/442/CEE no se aplicará a los puntos de recogida creados en cumplimiento de la letra a).

2. Siempre que los sistemas cumplan los criterios enumerados en el apartado 1, los Estados miembros podrán:
 - a) exigir a los fabricantes que establezcan estos sistemas;
 - b) exigir a otros operadores económicos que participen en estos sistemas;
 - c) mantener los sistemas existentes.
3. Los Estados miembros velarán por que los fabricantes de pilas y acumuladores industriales, o un tercero que actúe en su nombre, no se nieguen a recuperar de forma gratuita del usuario final los residuos de pilas y acumuladores independientemente de su composición química u origen. Las pilas y los acumuladores industriales también podrán ser recogidos por terceros independientes.
4. Los Estados miembros velarán por que los fabricantes de pilas y acumuladores de automoción, o un tercero, instauren sistemas de recogida de residuos de pilas y acumuladores de automoción al usuario final o en un lugar accesible y cercano a éste, cuando no se recojan mediante los sistemas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2000/53/CE. En el caso de las pilas y acumuladores de automoción procedentes de vehículos privados no destinados a usos comerciales, dichos sistemas no supondrán costes para el usuario final cuando deseche residuos de pilas o acumuladores, ni la obligación de comprar una pila o acumulador nuevo.

Artículo 8

Instrumentos económicos

Los Estados miembros podrán recurrir a instrumentos económicos para promover la recogida de residuos de pilas y acumuladores o de fomentar el uso de pilas con sustancias menos contaminantes, tales como una imposición fiscal diferenciada o sistemas de depósito. Si lo hacen, deberán notificar a la Comisión las medidas relativas a la aplicación de tales instrumentos.

Artículo 9

Objetivos de recogida

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por "índice de recogida" para un Estado miembro determinado en un año natural dado el porcentaje resultante de dividir el peso de los residuos de pilas y acumuladores portátiles recogidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 en dicho año natural por las ventas medias anuales, expresadas en peso, de pilas y acumuladores portátiles al usuario final de ese Estado miembro durante ese año natural y los dos años naturales precedentes. Los Estados miembros calcularán el índice de recogida por primera vez al cuarto año natural siguiente a la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 23.

Sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 2002/96/CE, las cifras anuales de recogida y de ventas incluirán las pilas y acumuladores incorporadas a los aparatos.

2. Los Estados miembros deberán alcanzar los siguientes índices mínimos de recogida:
 - a) el 25% 4 años después de fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 23;
 - b) el 44% 8 años después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 23; y en lo sucesivo.
3. Los Estados miembros supervisarán los índices de recogida cada año, siguiendo el esquema que figura en el Anexo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2150/2002, relativo a las estadísticas sobre residuos, los Estados miembros deberán transmitir los informes a la Comisión en los seis meses siguientes al final del año natural en cuestión. Los informes indicarán el modo en que se recabaron los datos necesarios para calcular los índices de recogida.

4. Conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21:
- a) podrán establecerse medidas transitorias para hacer frente a las dificultades para cumplir los requisitos del apartado 2 en determinados Estados miembros que resulten de circunstancias nacionales específicas;
 - b) deberá establecerse una metodología común para el cálculo de las ventas anuales de pilas y acumuladores portátiles a usuarios finales en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

CAPÍTULO V

TRATAMIENTO, RECICLADO Y ELIMINACIÓN

Artículo 10

Tratamiento y reciclado

1. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar un año después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 23:
 - a) los fabricantes o terceros instauren, utilizando las mejores técnicas disponibles, sistemas de tratamiento y reciclado de los residuos de pilas y acumuladores; y
 - b) todas las pilas y acumuladores identificables recogidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 sean sometidos a tratamiento y reciclado mediante los citados sistemas.

No obstante, los Estados miembros, de conformidad con el Tratado, podrán verter las baterías o acumuladores que contengan cadmio, mercurio o plomo que hayan recogido en vertederos terrestres o almacenes subterráneos como parte de una estrategia encaminada a la supresión progresiva de los metales pesados, o cuando no se disponga de un mercado final viable. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de medidas de conformidad con la Directiva 98/34/CE.

2. El tratamiento cumplirá los requisitos mínimos previstos en el Anexo III, parte A.
3. Los procesos de reciclado cumplirán los objetivos de reciclado y sus disposiciones conexas establecidos en el Anexo III, parte B a más tardar tres años después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 23.
4. Los Estados miembros informarán acerca de los objetivos de reciclado a que se refiere el Anexo III, parte B realmente conseguidos en cada año natural y presentarán la información a la Comisión en los seis meses siguientes al año natural en cuestión.

5. El Anexo III podrá ser adaptado o complementado para tener en cuenta la evolución científica o técnica de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21. En particular:
- a) se añadirán, a más tardar 18 meses después de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 23, normas precisas relativas al cálculo de los objetivos de reciclado; y
 - b) los objetivos mínimos de reciclado serán evaluados periódicamente y se adaptarán a las mejores técnicas disponibles a la vista de lo referido en el párrafo segundo del apartado 1.
6. Antes de proponer enmiendas al Anexo III, la Comisión consultará a los interesados, en particular los fabricantes, recogedores, recicladores, encargados del tratamiento, organizaciones medio ambientales, organizaciones de consumidores y asociaciones de trabajadores. La Comisión informará del resultado de esta consulta al comité mencionado en el apartado 1 del artículo 21.

Artículo 11

Eliminación

Los Estados miembros prohibirán la eliminación en vertederos terrestres o la incineración de residuos de pilas y acumuladores industriales y de automoción. No obstante, los residuos de cualquier tipo de pilas y acumuladores que hayan sido sometidos tanto a tratamiento como a reciclado de conformidad con lo dispuesto en apartado 1 del artículo 10 podrán ser eliminados en vertederos terrestres o mediante incineración.

Artículo 12
Exportaciones

1. El tratamiento y el reciclado podrán realizarse fuera del Estado miembro respectivo o fuera de la Comunidad, a condición de que el transporte de los residuos de pilas y acumuladores cumpla las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo ^{*}.
2. Se supondrá que los residuos de pilas y acumuladores exportados fuera de la Comunidad de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 259/93 del Consejo, del Reglamento (CE) n.º 1420/1999 del Consejo ^{**} y del Reglamento (CE) n.º 1547/1999 de la Comisión ^{***} cumplen las obligaciones y objetivos contemplados en el Anexo III de la presente Directiva, sólo si hay pruebas sólidas de que las operaciones de reciclado se han llevado a cabo en condiciones más o menos equivalentes a las exigidas por la presente Directiva.
3. Se establecerán normas detalladas para la aplicación del presente artículo siguiendo para ello el procedimiento contemplado el apartado 2 del artículo 21.

^{*} DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 2557/2001 de la Comisión (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

^{**} DO L 166 de 1.7.1999, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2243/2001 de la Comisión (DO L 303 de 20.11.2001, p. 11).

^{***} DO L 185 de 17.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2243/2001 de la Comisión.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y RECICLADO

Artículo 13

Financiación

1. Los Estados miembros garantizarán que los fabricantes, o un tercero que actúe en su nombre, financien todo coste neto resultante de:
 - a) la recogida, el tratamiento y el reciclado de todos los residuos de pilas y acumuladores portátiles recogidos con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 7; y
 - b) la recogida, el tratamiento y el reciclado de todos los residuos de pilas y acumuladores industriales y de automoción recogidos de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 7.
2. Los Estados miembros garantizarán que en la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 se evite cualquier duplicación de gastos para los productores en el caso de pilas y acumuladores recogidos con arreglo a los sistemas establecidos de conformidad con las Directivas 2000/53/CE y 2002/96/CE.
3. Los costes de recogida, tratamiento y reciclado no se indicarán por separado a los usuarios finales en el momento de la venta de pilas o acumuladores portátiles nuevos.
4. Los fabricantes y usuarios de pilas y acumuladores industriales y de automoción podrán celebrar acuerdos que estipulen métodos de financiación distintos de los indicados en el apartado 1.

Artículo 14

Registro

Los Estados miembros garantizarán que todos los fabricantes estén registrados.

Artículo 15

Pequeños productores

Las normas mínimas de desarrollo para la aplicación del apartado 1 del artículo 13 y del artículo 14 se establecerán en su caso, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 21, a más tardar dieciocho meses después de la fecha que se menciona en el apartado 1 del artículo 23.

Artículo 16

Participación

1. Los Estados miembros velarán por que todos los operadores económicos y todas las autoridades públicas competentes puedan participar en los sistemas de recogida, tratamiento y reciclado indicados en los artículos 7 y 10.
2. Estos sistemas se aplicarán también a productos importados de terceros países en condiciones no discriminatorias, y se organizarán de modo que se evite la creación de obstáculos al comercio o la distorsión de la competencia.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN AL USUARIO FINAL

Artículo 17

Información al usuario final

1. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales reciban una información completa, especialmente a través de campañas de información, acerca de:
 - a) los efectos potenciales de las sustancias empleadas en pilas y acumuladores sobre el medio ambiente y la salud humana;
 - b) la conveniencia de no eliminar los residuos de pilas y acumuladores como residuos urbanos sin clasificar y de participar en su recogida selectiva con objeto de facilitar su tratamiento y reciclado;
 - c) los sistemas de recogida y reciclado de que disponen;
 - d) el papel que deben desempeñar en el reciclado de los residuos de pilas y acumuladores;
 - e) el significado del símbolo gráfico del contenedor de basura tachado, y de los símbolos químicos Hg, Cd y Pb, recogidos en el Anexo II.

2. Los Estados miembros podrán exigir que los operadores económicos proporcionen toda o parte de la información a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO VIII

ETIQUETADO

Artículo 18

Etiquetado

1. Los Estados miembros velarán por que todas las pilas, acumuladores y baterías vayan debidamente marcados con el símbolo gráfico ilustrado en el Anexo II.
2. Las pilas, acumuladores y pilas de botón que contengan más de 0,0005% de mercurio, más de 0,002% de cadmio o más de 0,004 de plomo irán marcados con el símbolo químico del metal correspondiente: Hg, Cd o Pb. El símbolo con la indicación del contenido de metal pesado irá impreso bajo el símbolo gráfico que figura en el Anexo II y abarcará un área de al menos una cuarta parte del tamaño de dicho símbolo gráfico.
3. El símbolo gráfico que figura en el Anexo II cubrirá el 3% como mínimo de la superficie del lado más grande de la pila, acumulador o batería, hasta un tamaño máximo de 5 x 5 cm. En el caso de las pilas cilíndricas, el símbolo cubrirá el 1,5% como mínimo de la superficie de la pila o acumulador y tendrá un tamaño máximo de 5 x 5 cm.
4. Si el tamaño de la pila, acumulador o batería obliga a que el símbolo ocupe menos de 0,5 x 0,5 cm, no será necesario marcar la pila, acumulador o batería en sí, sino que se imprimirá un símbolo de 1 x 1 cm como mínimo en el embalaje.
5. Los símbolos se estamparán de manera visible, legible e indeleble.
6. Podrán concederse exenciones a los requisitos de etiquetado del presente artículo de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 21.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Informes nacionales de aplicación

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión con periodicidad trienal un informe de la aplicación de la presente Directiva. No obstante, el primer informe abarcará el período de 4 años previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 9.
2. Los informes se realizarán sobre la base de un cuestionario o esquema elaborado con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 21. El cuestionario o esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del primer período que abarque el informe.
3. Los Estados miembros informarán también de toda medida que adopten para fomentar la evolución que afecte a los efectos de las pilas y los acumuladores para el medio ambiente, en concreto:
 - a) la evolución, incluidas las medidas voluntarias aplicadas por los fabricantes, que suponga la reducción de las cantidades de metales pesados y otras sustancias peligrosas contenidas en pilas y acumuladores;
 - b) nuevas técnicas de reciclado y tratamiento;
 - c) la participación de los operadores económicos en los planes de gestión medioambiental;
 - d) la investigación en estos ámbitos; y
 - e) las medidas adoptadas para fomentar la prevención de residuos.

4. El informe será remitido a la Comisión en el plazo de 9 meses después del final del trienio de que se trate o en el caso del primer informe, a más tardar 9 meses después del período de 4 años referido en la letra a) del apartado 2 del artículo 9.
5. La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y su impacto en el medio ambiente, así como sobre el funcionamiento del mercado interior, a más tardar nueve meses después de la recepción de los informes de los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el apartado 4.

Artículo 20

Revisión

1. La Comisión examinará la aplicación de la presente Directiva, así como su impacto en el medio ambiente y en el funcionamiento del mercado interior una vez recibidos los informes de los Estados miembros por segunda vez conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19.
2. El segundo informe que publique la Comisión de conformidad con el apartado 5 del artículo 19 incluirá una evaluación de los siguientes aspectos de la Directiva:
 - a) la pertinencia de adoptar nuevas medidas de gestión del riesgo de pilas y acumuladores que contengan metales pesados;
 - b) La pertinencia de los objetivos mínimos de recogida de todos los residuos de pilas y acumuladores portátiles, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, y la posibilidad de introducir nuevos objetivos para años ulteriores, teniendo en cuenta el progreso técnico y la experiencia práctica obtenidos en los Estados miembros.
 - c) La pertinencia de los requisitos mínimos de reciclado expuestos en el Anexo III, parte B, teniendo en cuenta la información que faciliten los Estados miembros, el progreso técnico y la experiencia práctica que hayan obtenido.

3. Si procediera, el informe irá acompañado de propuestas de revisión de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.

Artículo 21

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE *.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité adoptará su Reglamento interno.

Artículo 22

Sanciones **

Los Estados miembros establecerán normas sobre sanciones aplicables a la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Las sanciones previstas deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión dentro del plazo especificado en el artículo 23 y le informarán sin demora de cualquier modificación posterior que los afecte.

* DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.

** El Consejo debería adoptar una declaración para el acta estándar, a fin de precisar que "penalties" en inglés tiene el mismo significado que "Sanktionen" en alemán.

Artículo 23

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros podrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el..... * .
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 24

Acuerdos voluntarios

Siempre que se alcancen los objetivos fijados en la presente Directiva, los Estados miembros podrán incorporar a sus ordenamientos nacionales las disposiciones establecidas en los artículos 7, 12 y 17 utilizando para ello acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados. Dichos acuerdos tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- 1) deberán ser ejecutivos;
- 2) deberán especificar unos objetivos, con sus plazos correspondientes;
- 3) serán publicados en el diario oficial nacional o en un documento oficial igualmente accesible al público y se transmitirán a la Comisión;

* 24 meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

- 4) los resultados obtenidos serán controlados periódicamente, se informará de ellos a las autoridades competentes y a la Comisión y se pondrán a disposición del público en las condiciones recogidas en el acuerdo;
- 5) las autoridades competentes se asegurarán de que se examinen los progresos realizados en virtud del acuerdo;
- 6) en caso de incumplimiento de los acuerdos, los Estados miembros aplicarán mediante medidas legislativas, reglamentarias o administrativas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

Artículo 25

Derogaciones

Queda derogada la Directiva 91/157/CEE a partir del..... *

Las referencias a la Directiva 91/157/CEE se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 26

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

* 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 27

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

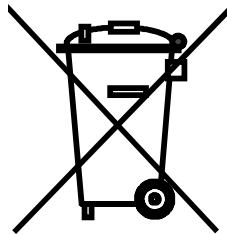
SEGUIMIENTO DE LA OBSERVANCIA DE LOS OBJETIVOS DE RECOGIDA
DEL ARTÍCULO 9

Año	Datos recogidos		Cálculo	Requisito de información
X*+1	-			
X+2	Ventas en el 2.º año (S2)	-	-	
X+3	Ventas en el 3.º año (S3)	-	-	
X+4	Ventas en el 4.º año (S4)	Recogida en el 4.º año (C4)	Índice de recogida (CR4) = $3 \cdot C4 / (S2 + S3 + S4)$ (Objetivo fijado en 25%)	
X+5	Ventas en el 5.º año (S5)	Recogida en el 5.º año (C5)	Índice de recogida (CR5) = $3 \cdot C5 / (S3 + S4 + S5)$	CR4
X+6	Ventas en el 6.º año (S6)	Recogida en el 6.º año (C6)	Índice de recogida (CR6) = $3 \cdot C6 / (S4 + S5 + S6)$	CR5
X+7	Ventas en el 7.º año (S7)	Recogida en el 7.º año (C7)	Índice de recogida (CR7) = $3 \cdot C7 / (S5 + S6 + S7)$	CR6
X+8	Ventas en el 8.º año (S8)	Recogida en el 8.º año (C8)	Índice de recogida (CR8) = $3 \cdot C8 / (S6 + S7 + S8)$ (Objetivo fijado en 45%)	CR7
X+9	Ventas en el 9.º año (S9)	Recogida en el 9.º año (C9)	Índice de recogida (CR9) = $3 \cdot C9 / (S7 + S8 + S9)$	CR8
X+10	Ventas en el 10.º año (S10)	Recogida en el 10.º año (C10)	Índice de recogida (CR10) = $3 \cdot C10 / (S8 + S9 + S10)$	CR9
X+11	etc.	etc.	etc.	CR10
etc.				

* El año X es aquel en el que se incluye la fecha mencionada en el artículo 23.

SÍMBOLOS GRÁFICOS PARA LAS PILAS, ACUMULADORES Y BATERÍAS
EN LA RECOGIDA SELECTIVA

El símbolo que indica la "recogida selectiva" de todas las pilas y acumuladores es el contenedor de basura tachado, tal como aparece representado a continuación:



ESPECIFICACIONES DE LOS REQUISITOS DE TRATAMIENTO Y RECICLADO

PARTE A: TRATAMIENTO

1. El tratamiento comprenderá, como mínimo, la extracción de todos los fluidos y ácidos.
2. El tratamiento y cualquier almacenamiento, incluido el almacenamiento provisional, en instalaciones de tratamiento tendrá lugar en lugares impermeabilizados y convenientemente cubiertos o en contenedores adecuados.

PARTE B: RECICLADO

3. Los procesos de reciclado deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos en materia de reciclado:
 - a) el reciclado del 65% en peso, como promedio, de pilas y acumuladores de plomo-ácido, incluido el reciclado del contenido de plomo en el mayor grado técnicamente posible sin que ello entrañe costes excesivos;
 - b) el reciclado del 75% en peso, como promedio, de las pilas y acumuladores de níquel-cadmio, incluido el reciclado del contenido de cadmio en el mayor grado técnicamente posible sin que ello entrañe costes excesivos; y
 - c) el reciclado del 50% en peso, como promedio, de las demás pilas y acumuladores.